

CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES  
DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS

DIRECTORIO  
14° Período  
Acta N° 112 - Sesión  
4 de noviembre de 2015

En Montevideo, el cuatro de noviembre de dos mil quince, siendo la hora trece y quince minutos, celebra su centésima décima segunda sesión del décimo cuarto período, el Directorio de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios.

Preside el Sr. Director Contador ÁLVARO CORREA, actúa en Secretaría la Sra. Directora Arquitecta CARMEN BRUSCO y asisten los Sres. Directores Doctor (Abogado) ARIEL NICOLIELLO, Ingeniero Agrónomo LUIS ALTEZOR, Doctor (Abogado) Hugo DE LOS CAMPOS, Economista Adriana VERNENGO y Doctor (Odontólogo) Álvaro RODA.

En uso de licencia extraordinaria, el Sr. Director Dr. Ignacio Olivera.

También asisten el Sr. Gerente General Cr. Miguel Sánchez, el Sr. Jefe del Departamento de Secretarías Sr. Gabriel Retamoso y la Oficial II Sra. Isabel Madoz.

*A los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en las leyes 18.331 y 18.381, las resoluciones que contienen información que reviste la calidad de secreta, reservada o confidencial han sido omitidas.*

1) ACTA N° 111. Res. N° 702/2015. (P)

Se resuelve (mayoría 6 votos afirmativos, 1 abstención): Aprobar con modificaciones el Acta N° 111 correspondiente a la sesión de fecha 28.10.2015.

El Sr. Director Ing. Altezor se abstiene atento a que no se encontraba presente en la sesión correspondiente al acta considerada.

2) ASUNTOS ENTRADOS

PUBLICACIÓN “DGVU YEARBOOK PREVENTION, “VISION ZERO – ONE WORLD, ONE VISION”. Res. N° 703/2015. (P)

Vista: La publicación DGUV Yearbook prevention, “Vision Zero – One World, One Vision” enviada por la Asociación Internacional de la Seguridad Social a todos sus miembros asociados.

Se resuelve (Unanimidad, 7 votos afirmativos): 1. Tomar conocimiento.  
2. Solicitar la remisión de más ejemplares a los efectos de su distribución.

AUDITORÍA INTERNA DE LA NACIÓN. JORNADAS ACADÉMICAS “TRANSPARENCIA EN LA HACIENDA PÚBLICA Y PRIVADA”, 11 Y 12 DE NOVIEMBRE DE 2015. Res. N° 704/2015. (P)

Vista: La invitación remitida por la Auditoría Interna de la Nación a las Jornadas Académicas “Transparencia en la Hacienda pública y privada”, que con motivo de los cien años de la Institución, se llevará a cabo los días 11 y 12 de noviembre, en el Paraninfo de la Universidad de la República.

Se resuelve (Unanimidad, 7 votos afirmativos): 1. Tomar conocimiento.  
2. Remitir nota de salutación a la Auditoría Interna de la Nación.  
3. Que por Gerencia General se disponga la participación del Instituto en dichas Jornadas.

### 3) ASUNTOS PREVIOS

PRÓXIMA SESIÓN DE DIRECTORIO. Res. N° 705/2015. (P)

El Sr. Director Ing. ALTEZOR recuerda que el próximo miércoles 11 del corriente se da inicio al 67° Plenario de la Coordinadora de Cajas de Previsión y Seguridad Social para Profesionales de la República Argentina, a realizarse en la ciudad de Neuquén, Argentina, con la asistencia de quien habla y del Sr. Gerente General.

Por tal motivo, propone que la sesión de Directorio se lleve a cabo el lunes 9 o el martes 10 de noviembre.

Luego de un breve intercambio de ideas, se resuelve (Unanimidad, 7 votos afirmativos): Establecer que la próxima sesión de Directorio se realizará el lunes 9 de noviembre a la hora 13.

PLAN DE ACCIÓN “TU CAJA RESPONDE”. VIDEOCONFERENCIA CON AFILIADOS DEL DEPARTAMENTO DE MALDONADO. (P)

La Sra. Directora Arq. BRUSCO recuerda que esta tarde se realizará la primera videoconferencia con afiliados del departamento de Maldonado, en el marco del plan de acción “Tu Caja Responde”.

El Sr. Gerente General hace referencia a varias consultas remitidas por afiliados, que genera un extenso cambio de opiniones.

Por último, se cambian ideas relativas al desarrollo que tendrá la reunión de esta tarde.

4) GERENCIA GENERAL

INCORPORACIÓN AL INSTITUTO DEL GERENTE DE DIVISIÓN  
INFORMÁTICA. (P)

El Sr. Gerente General da cuenta que en el día de ayer se incorporó al Instituto el Gerente de División Informática Ing. Diego Di Pascua.

El Sr. Presidente Cr. CORREA propone convocarlo a los efectos de darle la bienvenida por parte del Cuerpo.

Ingres a Sala el Ing. Di Pascua.

El Sr. Gerente General le da la bienvenida, comentando que el Directorio estuvo en conocimiento de todas las instancias del concurso que llevaron a su designación.

El Ing. Di Pascua agradece las expresiones del Sr. Gerente General, dando cuenta de su experiencia laboral previa vinculada a Anep, Mides, Universidad de la República y tareas particulares y docentes. Siente que ha sido muy bien recibido por los funcionarios a los que saludó entre la tarde de ayer y lo que va de esta jornada. Se reunió con los funcionarios que de él dependen así como con los integrantes del área de proyectos. Agrega que se presentó al llamado por lo que significa la Caja y para trabajar en un entorno profesional, con metas claras, proyectos realizables y que tengan, en definitiva, impacto en el mediano y largo plazo.

El Sr. Presidente Cr. CORREA manifiesta que la Caja es un Instituto de Seguridad Social que apunta al mediano y largo plazo. Si bien se tienen muchas expectativas por los aportes que puede generar un nuevo Gerente en el área de informática, se es consciente que la mirada no está puesta en la inmediatez sino en ir construyendo hacia adelante. Sí es cierto que, cuando una persona se incorpora a una actividad o a un trabajo, tiene una impronta que no debe perder. Se esperan cambios con una visión de mediano plazo; comenzar a trabajar y construir porque hay mucho que hacer.

Se retira de Sala el Sr. Gerente de División Informática Ing. Di Pascua.

5) DIVISIÓN AFILIADOS

COBROS EN DEMASÍA. Rep. N° 433/2015. Res. N° 711/2015 y Res. N° 712/2015.  
(P)

El Sr. Director Dr. NICOLIELLO expresa que modificó el proyecto de resolución que propuso en primer término ya que entiende que hay que tener en cuenta el tema del extorno que puede hacerse por la totalidad que es la posición que siguió el decreto reglamentario, más que nada por los sistemas informáticos de los bancos, pero queda por resolver el otro tema de qué pasa si no se logra la restitución por parte del

04.11.2015

banco o de la institución emisora del dinero electrónico, de la totalidad de los haberes por la parte correspondiente del mes en que se habían devengado. Sobre este punto la Caja tiene que tomar una posición que luego se refleje en su práctica. Básicamente hay dos posiciones. Una es entender que el pago está mal hecho que es la tesis que está sosteniendo en su consulta el Dr. Carnelli. El citado letrado entiende que hay un mandato del acreedor, en este caso del pasivo para que el dinero lo cobre el banco, que sería su representante y que lo deposita en su cuenta y cuando muere el pasivo, ese mandato queda revocado. En consecuencia el pago que se hace al apoderado banco está mal hecho porque el apoderado ya no es tal. Ese apoderado debe devolver y si no lo puede hacer, la Caja tiene que hacerse cargo de haber hecho un pago a quien no tenía la legitimidad para recibirlo y, en consecuencia, debe pagar de vuelta a los herederos la parte correspondiente del mes en que el afiliado estaba vivo.

Quien habla tiene otra posición. Entiende que incide la ley de inclusión financiera; no los artículos que refieren al pago de pasividades sino el art. 1° de la ley que no está condicionado a ningún cronograma de aplicación. Entró en vigencia cuando entró en vigencia la ley. Es un artículo general, que no refiere a ningún tema específico y que crea como medios de pago los que allí están enumerados: tarjeta de débito, tarjeta de crédito, transferencia a cuenta bancaria, transferencia electrónica de fondos, con lo cual en el momento en que se depositan los fondos después del fallecimiento, lo que ocurre es que la relación jurídica entre el titular de la cuenta y el banco, ha pasado de pleno derecho a los herederos con el fallecimiento, entonces ahora la cuenta es de los herederos y cuando la Caja paga lo hace a la cuenta de los herederos. Lo paga haciendo aplicación de un medio de pago legal. No interesa si el mandato está o no. Hay un medio de pago previsto en la ley. Sin perjuicio de que se pueda, según lo que dice la reglamentación, obtener la devolución total de la mensualidad, en la medida que no se obtenga, debe considerarse que la Caja pagó por la parte correspondiente. Esto es lo que se trató de reflejar en el proyecto de resolución: “1) En caso de acreditarse haberes jubilatorios o pensionarios mediante transferencia de fondos a la cuenta bancaria del titular, con posterioridad a su fallecimiento, deberá requerirse a la institución financiera correspondiente la devolución de la totalidad de los fondos acreditados luego de la fecha del deceso”. Esto es lo que dice el decreto reglamentario.

“2) Sólo se abonarán haberes sucesorios a los herederos cuando no se hubieren acreditado aún en la cuenta del titular, o, si se hubieren acreditado luego del fallecimiento del jubilado o pensionista, en cuanto se hubiere obtenido su restitución de la institución bancaria correspondiente.” O sea que no se va a pagar dos veces.

“3) En cuanto no hubieren sido restituidos por la institución bancaria, se procurará obtener, de parte de quienes tuvieren capacidad de disposición de la cuenta bancaria y pudieren haberlos retirado luego de la muerte, la devolución a la Caja de las sumas no debidas, correspondientes al período transcurrido con posterioridad al fallecimiento del jubilado o pensionista.” Parece claro que la Caja tiene que tratar, si pagó de más, de obtener la restitución. La clave de este proyecto de resolución que supone adoptar una posición en toda esta discusión, está en el numeral 2).

Sobre la consulta del Dr. Carnelli quiere decir algunas cosas. En su primera contestación el Dr. Carnelli no estudió los antecedentes y cuando da su respuesta dice que sobre la incidencia de la ley 19.210 no se va a pronunciar porque es un tema que no

04.11.2015

ha estudiado, que no es especialista en derecho bancario, etc. Luego se le pide una ampliación sobre este punto y él empieza a hacer pronunciamientos sobre la incidencia de la ley 19.210. Más allá de que la consulta va en contra de lo que piensa quien habla y que la considera errónea, no ha tenido un trámite que la haga de peso solvente más allá de la autoridad que indiscutiblemente pueda tener el Profesor Carnelli en esta materia. Por lo demás, está a las órdenes de las consultas que los Directores quieran realizar.

La Sra. Directora Arq. BRUSCO consulta por el numeral 2) del proyecto entendiendo que el Dr. Carnelli se pronuncia en otro sentido.

El Sr. Director Dr. NICOLIELLO señala que el Dr. Carnelli, en su primera consulta, dice que es un pago mal hecho, cuando expresa “Cuando el acreedor mandata a una institución financiera para que perciba por él sus haberes jubilatorios le está confiriendo un *encargo* y el *poder representativo* para ello. El mandato se extingue por la muerte del mandante.... La consecuencia es que la Institución bancaria que recibió un pago, habiendo cesado su mandato para ello, tiene que restituirlo al sujeto que lo efectuó, en el caso, a la CJPU porque carecía de título para recibir el pago... Deber restitutorio que tendrán los herederos del mandante fallecido y no la institución financiera, si aquellos han retirado legítimamente el dinero acreditado en la cuenta bancaria de su causante, por significar ese acto ratificación de lo hecho por el mandatario (banco) que excedió, por fallecimiento del mandante, los límites del mandato (inc. 211 arto 2076 Cód. Civil)...”

La Sra. Directora Arq. BRUSCO da lectura, en el informe ampliatorio solicitado, al numeral 2) de la Conclusión que dice: “...2) La CJPU es deudora de los herederos de la pasiva fallecida por la totalidad del monto de la pensión correspondiente al mes en que ocurrió su deceso con prescindencia de que el Banco devuelva o no el importe recibido en pago sin título para ello...”

El Sr. Director Dr. NICOLIELLO manifiesta que ello es consecuencia de la tesis del Dr. Carnelli. Si la Caja pagó mal porque pagó a quien era un mandatario que había perdido el poder para recibir el pago, el que paga mal paga dos veces, por lo tanto, la Caja tiene que pagar de vuelta a los herederos.

Quien habla entiende que es un medio de pago que ha tenido efecto cancelatorio.

Se pone a consideración el proyecto propuesto por el Sr. Director Dr. NICOLIELLO.

Vista: la situación generada por la acreditación en cuenta bancaria de las asignaciones jubilatorias y pensionarias luego del fallecimiento del beneficiario, y la incidencia al respecto de la Ley N° 19.210;

Resultando: que la Asesoría Jurídica de la Caja se ha expedido por dictamen de 11 de agosto de 2015;

Considerando: 1. Que el depósito en cuenta bancaria mediante transferencia de fondos es un medio legal de pago, y por lo tanto, de extinción de las obligaciones (artículo 1° de la Ley N° 19.210);

2. Que, sin perjuicio de ello, el artículo 30 del Decreto 263/015, de 28 de setiembre de 2015, reglamentario del artículo 23 de la Ley N° 19.210, habilita a exigir a la institución

04.11.2015

financiera la restitución de las sumas acreditadas luego del fallecimiento del beneficiario;

3. Que corresponde determinar la práctica a seguir cuando el extorno no ha sido posible por insuficiencia de fondos, situación no regulada por la reglamentación;

4. Que el depósito en cuenta bancaria del jubilado o pensionista fallecido equivale a un pago a los herederos en cuanto éstos se colocan en el lugar del causante en todas las relaciones jurídicas que no sean personalísimas o intuitu personae (arts. 776 y 1039 C. Civil);

5. Que, por definición, no existen haberes sucesorios a pagar a los herederos cuando no hay sumas pendientes de pago porque las mismas se han cancelado mediante transferencia a la cuenta bancaria;

6. Que, por lo tanto, cuando el extorno no sea posible, las gestiones del Instituto deberán encaminarse únicamente a obtener la restitución de las sumas abonadas en exceso, es decir, la parte proporcional correspondiente a la fracción del mes posterior al fallecimiento;

Se resuelve (5 votos afirmativos y 2 votos negativos): 1. En caso de acreditarse haberes jubilatorios o pensionarios mediante transferencia de fondos a la cuenta bancaria del titular, con posterioridad a su fallecimiento, deberá requerirse a la institución financiera correspondiente la devolución de la totalidad de los fondos acreditados luego de la fecha del deceso.

2. Sólo se abonarán haberes sucesorios a los herederos cuando no se hubieren acreditado aún en la cuenta del titular, o, si se hubieren acreditado luego del fallecimiento del jubilado o pensionista, en cuanto se hubiere obtenido su restitución de la institución bancaria correspondiente.

3. En cuanto no hubieren sido restituidos por la institución bancaria, se procurará obtener, de parte de quienes tuvieren capacidad de disposición de la cuenta bancaria y pudieren haberlos retirado luego de la muerte, la devolución a la Caja de las sumas no debidas, correspondientes al período transcurrido con posterioridad al fallecimiento del jubilado o pensionista.

El Sr. Director Dr. Hugo de los Campos vota negativamente y de acuerdo al art. 8 de la ley 17738 solicita se eleve al Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, copia del acta y los antecedentes respectivos por los fundamentos que a continuación expone:

**“-I-**

### **Los hechos**

La pensionista Sra. María Teresa Álvarez falleció el 16/07/2014.

En el momento de notificarse de su pasividad- como se hace ahora en todos los casos para facilitar el cobro de la misma al pasivo- firmó el formulario en el cual autoriza la Caja Profesional, a depositar sus pasividades mensuales, en una cuenta bancaria, de la que es titular en el BROU.

La Caja paga las pasividades, según cronograma, a mes vencido, es decir en el caso, el mes de julio fue depositado en la cuenta bancaria al final del mismo.

Del expediente surge que tiene dos hijos, Patricia y Diego.

La primera efectuó el cobro de la pasividad, extrayendo de la cuenta bancaria la totalidad de la misma de un cajero automático haciendo uso de la tarjeta de la fallecida cuyo PIN conocía.

Luego concurrió a la Caja y efectuó la devolución de la mitad de la pasividad según su parecer correspondía, y era al monto de la parte del mes de julio posterior al fallecimiento

La devolución ascendió a \$ 15.638.

La Caja le intimó el saldo restante.

Como no concurrió a efectuarlo adoptó la Resolución que correspondía siguiendo una pacífica práctica del Instituto. Previamente la Asesoría Jurídica **aprobó el procedimiento sugerido.**

## **-II-**

### **El planteo general del tema**

El pasivo (acreedor) por escrito autoriza a la Caja (el deudor) a cumplir su obligación, depositándole el importe de cada mes en su cuenta bancaria o en otra red de pagos.

Es decir se trata de un acto jurídico unilateral que legitima al deudor a efectuar la extinción de su obligación de pagar mediante ese depósito.

El tema tiene que ver con el primer modo de extinguir obligaciones: la paga.

La autorización- que legitima la paga cesa:

- Si el acreedor la revoca
- Si el acreedor cae en incapacidad mental
- Y la más clara, si el acreedor muere – como en este caso ocurrió-

Desde que muere la paga que se haga ejemplo depositando el importe en un banco o en una red de pagos es ilegítima porque no hay autorización vigente para hacerlo.

En el asunto de que se trata la autorización cesó el día 17 de julio, - por muerte del titular- de lo que se sigue que cuando la Caja Profesional debió abonar ese mes, ya no estaba legitimada para cancelar su obligación mediante el depósito bancario, el que fue inválidamente efectuado, y por lo tanto no cumplió con los requisitos de la legitimidad de la paga.

Me parece sobre abundante indicar que no tiene relevancia alguna la buena fe de la Caja Profesional, porque esta calificación del actuar no puede tener la consecuencia de mantener en vigencia una autorización que ya no existía. Y no existía dada por nadie, ni por el titular ni por los herederos.

Y si deposita sin estar autorizada paga mal.

Existiendo dudas el Directorio efectuó consulta externa al titular de la cátedra correspondiente Profesor Doctor Santiago Carnelli.

## **-III-**

La forma de actuar en todo los organismos previsionales del Uruguay es esta que se expone como correcta.

04.11.2015

Tanto que en sus recibos consta claramente la advertencia de que si se hace el depósito después de muerto el titular el monto debe ser devuelto a la Caja. En su momento exhibí recibos del BPS de la Caja Militar y de la propia Caja Profesional. El sistema es el mismo en Caja Bancaria y Notarial como lo corroboré.

Este pues el sistema vigente en el Uruguay

No cabe afirmar que como la pasividad se paga a mes vencido, el pasivo va adquiriendo día a día un crédito equivalente a la cuota parte que se genera diariamente. Es solo podrá discutirse mientras viva, pero al momento de morir no puede ser titular de ningún crédito porque los muertos no tienen créditos, ni deudas ni nada. No son personas (art.21 del C.C.).

Los créditos y las obligaciones de una persona que muere, no se extinguen por esa muerte sino lo que se extingue **es la titularidad sobre ellos**, que pasa a los sucesores con las particularidades que para el caso se determinarán.

Por lo demás los pagos de pasividades son mensuales, la pasividad se determina en una sola cantidad indivisible por cada mes del año.

Porque como dice el consultante Prof. Dr. Santiago Carnelli citando a doctrina especializada debe aplicarse el principio de integridad del pago que consagran los arts. 1351, 1378 Y 1459 del Código Civil. Integridad que, - cita doctrina- comprende todo el período, no siendo fraccionable, porque el pago lo es de una única deuda, la pasividad del mes de agosto y no deudas diversas correspondientes a cada uno de los días de dicho mes.

#### -IV-

#### **La conclusión del catedrático consultado**

Dice en referencia al caso concreto:

“Ahora agregó a título ampliatorio, que la restitución a que hice referencia comprende la totalidad del monto de la pensión correspondiente al mes en que se produjo el fallecimiento de la pasiva.

Si el Banco no restituye a CJPU la totalidad de los mismos esta última tiene. Igualmente, el deber de pagar los mismos a sus herederos.

El hecho de que una heredera haya retirado del Banco lo depositado en este por la CJPU para pago a su pasiva, no lo exime del deber restitutorio, porque recibió un pago sin título para ello.

Por consiguiente CJPU tiene derecho a reclamarle al Banco la devolución del monto total de la pensión que recibió en pago para la pasiva de aquella.

Y agrega: “La CJPU es deudora de los herederos de la pasiva fallecida por la totalidad del monto de la pensión correspondiente al mes en que ocurrió su deceso con prescindencia de que el Banco devuelva o no el importe recibido en pago sin título para ello.”

#### -V-

#### **Incidencia de la ley de inclusión financiera (19.210)**

Un director ha indicado que por el artículo primero de la misma los pagos efectuados en cuenta bancaria tienen efecto cancelatorio.

Eso es así pero a condición de que los pagos eran los debidos es decir legítimos. El primer requisito de la paga para extinguir obligaciones es el de que sea legítima.

Y hace caudal del que lo es porque la cuenta pasa a los sucesores. Alude a lo dispuesto por los artículos 776 y 1039 C. Civil.

Cabe hacer algunas precisiones.

Cuando el artículo 776 indica que la herencia “**es la acción**” de suceder al difunto es evidente que la sucesión no depende de un hecho- como se desprendería del artículo 1039 si ésta fuese la única norma que regulará el tema, - sino literalmente de **una acción** en la que se involucran el origen de los derechos de los herederos mediante un acto de voluntad de los mismos, como surge claramente de lo dispuesto o en el art. 1051 y siguientes que regulan los aspectos relativos a la aceptación y repudio del herencia.

El suceder requiere de **una acción** pues de otro modo sería un hecho fatal que se precipita sobre el instituido heredero, para su bien o para su mal.

Como se ve no están sencillo decir que la herencia pasa a los herederos sino que debe agregarse, **siempre que la acepten**.

Lo que supone necesariamente que pueden

- **aceptarla** pura y simplemente
- aceptarla **bajo beneficio de inventario o**
- **repudiarla**

Y es mas según el art. 1070 del Código el derecho de aceptar o repudiar la herencia, se prescribe por el mismo tiempo que las otras acciones reales - que es de 30 años - de lo que se sigue que durante ese tiempo no se da la adquisición de la herencia, salvo que se inste a ello, en cuyo caso vencido el tiempo fijado por el Juez – hasta 40 días - sin que se pronuncie, se entiende que la repudia.

El legislador es muy riguroso en lo que refiere a la aceptación. Si bien ésta puede ser tácita, los requisitos para que se configure son exigentes.

Tanto que aún la solicitud de apertura judicial de la herencias y el pedido de declaratoria de herederos, se considera pacíficamente que no es un acto o que suponga la aceptación del herencia (Prof. Eduardo Vaz Ferreira Estudios de Derecho Sucesorio T 5to. pag 105)

Es más, los actos puramente conservatorios, los de inspección y administración provisoria urgente, no son actos que suponen por sí solos la aceptación. Art. 1064

En definitiva como afirma Pothier el heredero adquiere la herencia por el hecho solo de la muerte del causante,.... **si acepta la herencia**

La inmediatez de la adquisición de la herencia tiene el alcance de la propiedad de los frutos que la misma produzca luego de la muerte, por ej. intereses alquileres etc.

Al morir alguien, se ignora si hay herederos

Puede o no haberlos, los que aparentemente lo son pueden no ser todos si por ejemplo hay hijos naturales o herederos testamentario, si algunos no aceptan la herencia e incluso la repudian. Luego de tramitada la sucesión se declararan los herederos y el derecho de estos se generara desde la muerte de modo que adquieren los frutos. (intereses alquileres etc.)

Así debe entenderse la continuidad, luego de relevarse todos esos aspectos.

En definitiva significa que la determinación de los herederos no es constitutiva sino declaratoria

### **La expresa solución que da la ley de inclusión financiera**

El art. 23 de la ley 19.210 da la solución a texto expreso: la paga después de que fallece el titular constituye un pago indebido.

Por eso indica, que entre otros los institutos de seguridad social podrán reclamar a las instituciones de intermediación financiera ...(omissis) con relación a las sumas acreditadas en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 17 de la presente ley **con posterioridad al fallecimiento del beneficiario** o que hayan sido acreditadas en forma indebida, la devolución de los saldos disponibles que tenga el beneficiario, el beneficiario fallecido o la persona debidamente autorizada.

Y el art. 30 del decreto reglamentario de la ley No. 263/015 de 28 de Setiembre de 2015 es aun más específico porque reitera que los institutos tienen derecho tienen derecho de solicitar, las sumas **acreditadas con posterioridad al fallecimiento del pasivo beneficiario**, y además aclara como se devuelve: “Los mismos deberán ser devueltos en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la solicitud. Si la devolución solicitada superara el saldo existente en la cuenta o instrumento de dinero electrónico del beneficiario, se devolverá hasta ese importe.

Es decir la misma ley que asigna efecto cancelatorio a los depósitos hechos según el artículo primero regula específicamente estas situaciones, es decir el depósito a un fallecido y aclara literalmente que el pago a un fallecido es indebido.

Ya no importa porqué, dado que la ley lo establece claramente.

Hay claramente dos depósitos indebido, el segundo genéricamente considerado según la causa que se exponga-por ej. haber pagó más de lo que se debe, haber vertido a alguien como pensionista que no tenía derecho a pensión etc. El otro es concreto: **haber pago después del fallecimiento del titular.**

La resolución aprobada tiene además un problema que no puede existir jurídicamente, porque hace depender la legitimidad de la paga, el hecho de que el Banco devuelva la totalidad del depósito, si lo hace el pago indebido significa una paga ilegítima y por eso no cancelatoria, pero sí no lo hace, si no devuelve la totalidad, entonces la paga se vuelve legítima, cancelatoria del obligación, y la Caja queda liberada de la obligación de pagar bien, es decir a los sucesores del fallecido. El argumento o del punto de vista jurídico es impresentable.

En conclusión de la consulta del Profesor Doctor Santiago Carnelli, y de del texto expreso del art. 23 de la ley 19200 y del art 30 del decreto 213/015 surge por mera literalidad el que la paga hecha después del fallecimiento del titular es ilegítima y por ende no tiene efecto cancelatorio.

La Caja sigue siendo deudor y para el caso de que no tenga la devolución del depósito, debe hacer frente con sus recursos a la paga legítima que cancela su obligación.

El aserto popular tiene plena vigencia: el que paga mal paga dos veces.”

El Sr. Presidente Cr. CORREA expresa en primer lugar que siempre que se ha formulado una consulta a un asesor externo, no se lo ha puesto para que sea árbitro sino que, de alguna manera, lo que se pretende es un aporte de conocimiento que le permita

04.11.2015

al Directorio, ya que no se puede delegar la toma de decisiones en nadie, resolver mejor el tema. En segundo lugar, ha escuchado dos visiones de un mismo tema, y coincide que hay que tomar decisión pero cuando tiene alguna duda piensa en el criterio más protector para la Caja, en el sentido de qué le conviene más a la Caja, inclinándose por la opción que propone el Dr. Nicolielo. En tercer lugar, evidentemente habrá que minimizar estas situaciones, y extremar los cuidados en cuanto a disponer de mejor información para que los pagos no se vayan a realizar cuando un afiliado falleció. Estas son las cosas que habrá que cuidar.

El Sr. Director Dr. NICOLIELLO quiere referirse, ante una alusión del Dr. de los Campos, a qué pasa cuando se hace una consulta a un asesor externo. Coincide plenamente con el Sr. Presidente en que es simplemente un dictamen más para que el Directorio tenga más elementos para adoptar una resolución. Cada uno vota lo que le parece que tiene que votar. Y así lo hizo el Dr. de los Campos con el ejemplo que él manejó relativo al concurso de oficial 2°, que antes de resolver el recurso se hizo una consulta al Dr. Delpiazzo. Éste se inclinó en el sentido de mantener la resolución que había sido recurrida. La mayoría de los Directores mantuvieron la resolución, apoyados además por la consulta al Dr. Delpiazzo y el Dr. de los Campos votó en contra. Pero también el Dr. de los Campos tenía el respaldo en el informe de la Asesoría Jurídica de la Caja que apoyaba su posición. Acá es una situación muy parecida. Hay un informe de la Asesoría Jurídica de la Caja que respalda la posición de quien habla y hay una consulta externa que no la respalda, y va a mantener la libertad de votar en sentido contrario a la consulta.

El Sr. Director Dr. RODA expresa que la consulta realizada al Dr. Carnelli no le sacó las dudas que tenía respecto al tema, por lo cual comparte el criterio expresado por el Sr. Presidente en cuanto a votar lo que piensa es más conveniente para la Caja en este caso. Se afilia a la posición sustentada por el Dr. Nicolielo.

La Sra. Directora Arq. BRUSCO acompaña la posición del Dr. de los Campos.

El Sr. Director Ing. ALTEZOR comparte lo manifestado por el Dr. de los Campos en el sentido de que hay que resolver, por un lado el caso particular y por otro lado dar líneas de acción para evitar este tipo de cuestiones. Cree que una de las líneas de acción es tratar de contar con información lo más certera posible para prevenir este tipo de situaciones. Entiende las dos posiciones pero teniendo en cuenta un criterio protector para la Caja no sería buena señal pagar dos veces. Se inclina por la posición sostenida por el Dr. Nicolielo.

La Sra. Directora Ec. VERNENGO se manifiesta en la misma línea que el Dr. Nicolielo.

Atento a lo solicitado por el Sr. Director Dr. DE LOS CAMPOS se resuelve encomendar a la Gerencia General la elevación de estos obrados al Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a efectos de dar cumplimiento a lo previsto en el art. 8 de la ley 17738.

## 6) DIVISIÓN ADMINISTRATIVO CONTABLE

04.11.2015

LLAMADO 13/2015. ADQUISICIÓN DE HARDWARE. Rep. N° 435/2015. Res. N° 714/2015. (P)

Visto: El Llamado N° 13/2015 efectuado para la adquisición de los productos de hardware previstos para el presente ejercicio, de acuerdo con lo informado por el Departamento de Producción y Soporte Técnico a fs. 2 y 3.

Considerando: 1. Que con fecha 17.8.2015 se realizó la apertura de ofertas contándose con las siguientes propuestas:

- MAPAS.A. fs. 31 a 42
- ABACUS S.A. fs. 43 a 99
- EMME SISTEMAS S.A. fs. 100 a 129
- PALDIR S.A. fs. 130 a 179
- NISUL S.A. fs. 180 a 225

2. Que de acuerdo con lo dispuesto por la Comisión Asesora de Adquisiciones, se solicitó a las empresas Abacus S.A., Paldir S.A. y Nisul S.A. mejora de la condición precio en determinados artículos, obteniendo nueva propuestas económicas que lucen a fojas siguientes:

- Nisul S.A. fs. 262 a 264
- Abacus S.A. fs. 265 a 266

Atento: A lo informado por el Departamento de Producción y Soporte Técnico (fs. 233 a 238) y a lo sugerido por la Comisión Asesora de Adquisiciones en nota de fecha 26.10.2015 agregada a fs. 273 del expediente.

Se resuelve (Unanimidad, 7 votos afirmativos): 1. Adjudicar a la empresa Abacus S.A. la adquisición de una Notebook Lenovo TP E 550 por un monto total de U\$S 1.582,46.- (dólares estadounidenses mil quinientos ochenta y dos con 46/100) impuestos incluidos.

2. Adjudicar a la empresa Nisul S.A. la adquisición de 15 monitores Led View Sonic 20 por un monto total de U\$S 1.733,90.- (dólares estadounidenses mil setecientos treinta y tres con 90/100) impuestos incluidos.

3. Adjudicar a la empresa Paldir S.A. la adquisición de 20 impresoras HP Láser Jet Pro 400 M 401DME B/N por un monto total de U\$S 7.752,37.- (dólares estadounidenses siete mil setecientos cincuenta y dos con 37/100) impuestos incluidos.

4. Adjudicar a la empresa Paldir S.A. la adquisición de 10 cartuchos CF280 XD Negro dual pack por un monto total de U\$S 3.929,50.- (dólares estadounidenses tres mil novecientos veintinueve con 50/100) impuestos incluidos.

5. Adjudicar a la empresa Nisul S.A. la adquisición de 1 impresora Multifunción HP M127fn por un monto total de U\$S 292,80.- (dólares estadounidenses doscientos noventa y dos con 80/100) impuestos incluidos.

6. Adjudicar a la empresa Paldir S.A. la adquisición de 4 tóner CF283 A por un monto total de U\$S 318,00.- (dólares estadounidenses trescientos dieciocho con 00/100) impuestos incluidos.

7. Pase a la Gerencia de División Administrativo-Contable, Departamento de Compras y Servicios Generales para proceder de acuerdo con la presente resolución.

7) DIVISIÓN RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN

EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS. Rep. N° 436/2015. Res. N° 715/2015. (P)

Visto: El informe elevado el 29.10.2015 por la Gerencia de División Recaudación y Fiscalización relativo a los avances en el nuevo sistema de abordaje de los juicios ejecutivos con la incidencia de la ley N° 19.090 en lo que refiere al embargo de cuentas bancarias de los deudores.

Atento: Al plan de implementación gradual solicitado por resolución de Directorio N° 642/2015 del 7.10.2015,

Se resuelve (Unanimidad, 7 votos afirmativos): 1. Tomar conocimiento del informe elevado con fecha 29.10.2015 por la Gerencia de División Recaudación y Fiscalización.

2. Estar a la espera del plan de implementación solicitado.

8) ASESORÍA TÉCNICA DE PLANIFICACIÓN Y CONTROL DE GESTIÓN

TRASPOSICIÓN RUBRO “0” – SERVICIOS PERSONALES. Rep. N° 437/2015. Res. N° 716/2015. (P)

Visto: 1. El Informe elaborado por la Asesoría Técnica de Planificación y Control de Gestión con fecha 29/10/2015.

2. La ejecución presupuestal al 30/09/2015 del renglón 51317-11061 – “Partida para el retiro” del Rubro 0 – “Servicios Personales”.

Considerando: 1. Que resulta insuficiente la dotación presupuestal del mencionado renglón para cubrir las erogaciones estimadas para el ejercicio 2015.

2. Que el Rubro “0” – Servicios Personales conserva saldos que le permiten absorber dicha insuficiencia.

3. Que corresponde efectuar las trasposiciones necesarias para reforzar dicho renglón.

Atento: A lo anteriormente expuesto,

Se resuelve (Unanimidad, 7 votos afirmativos): 1. Transponer con fecha valor octubre de 2015, dentro del Rubro “0”- Servicios Personales, del Renglón 51317-11062 - “Indemnización Por Despido” la cantidad de \$ 1:000.000.- (pesos uruguayos un millón) al Renglón 51317-11061 – “Partida para el retiro”.

2. Comunicar esta resolución al Tribunal de Cuentas de la República y a la Comisión Asesora y de Contralor.

3. Pase a la Asesoría Técnica de Planificación y Control de Gestión y a la Gerencia de División Administrativo-Contable a los efectos pertinentes.

COMPENSACIÓN ESPECIAL DE FIN DE AÑO. Rep. N° 438/2015. Res. N° 717/2015. (P)

04.11.2015

Visto: El informe de la Asesoría Técnica de Planificación y Control de Gestión de fecha 27/10/2015 referido a la actualización de los importes a abonar a los pasivos por concepto de Compensación Especial de Fin de Año.

Atento: A lo establecido por las R/D de 10/11/2004 y renovaciones (Compensación Especial de Fin de Año) y al incremento adicional del 10 % previsto en las R/D de 14/05/2008 y renovaciones.

Se resuelve (Unanimidad, 7 votos afirmativos): 1. Aprobar el pago de la Compensación Especial de Fin de Año y del incremento adicional del 10 %, a Jubilados y Pensionistas que tengan esa calidad al 31/12/2015. El pago se hará efectivo conjuntamente con el presupuesto mensual de pasividades del mes de diciembre 2015, de acuerdo con el siguiente detalle:

Jubilados	\$ 5.030.-	R/D 10/11/2004 y renovaciones
	\$ 500.-	R/D 14/05/2008 y renovaciones
Pensionistas	\$ 3.035.-	R/D 10/11/2004 y renovaciones
	\$ 310.-	R/D 14/05/2008 y renovaciones

2. Pase a la Gerencia de División Afiliados, a sus efectos, y vuelva a la Gerencia de División Asesoría Técnica de Planificación y Control de Gestión.

**PRÓRROGA CONTRATO ASESORAMIENTO INMOBILIARIO. Rep. N° 439/2015. Res. N° 718/2015. (P)**

Visto: El vencimiento del plazo (prórroga) estipulado en el “CONTRATO DE SERVICIO DE COMERCIALIZACIÓN Y ASESORAMIENTO INMOBILIARIO”, firmado con la empresa KILBRINE S.A. (Inmobiliaria FOTI), el que se hará efectivo con fecha 12 de diciembre de 2015.

Resultando: 1. Que por R/D de fechas 12 y 17 de octubre del 2011 se aprobó el Plan de Comercialización de la Torre de los Profesionales de fecha 05/10/2011 y su complemento de fecha 12/10/2011.

2. Que por R/D de fecha 17/07/2013 se adjudicó, a través del referido contrato, a la empresa KILBRINE S.A. el servicio de comercialización y asesoramiento inmobiliario respecto al “Programa de Comercialización del Edificio Torre de los Profesionales”

3. Que el referido servicio fue otorgado originalmente por un plazo de 6 meses, el que podrá prorrogarse en forma automática por períodos sucesivos de 3 meses a menos que cualesquiera de las partes comunique a la otra su voluntad de rescindir con una antelación mínima de 30 días corridos al vencimiento del plazo original o sus prórrogas.

4. Que con fecha 22/07/2015 se aprobó la prórroga del contrato por tres meses a partir del 12 de setiembre de 2015.

Considerando: El informe de fecha 27/10/2015 elaborado por la Asesoría Técnica de Planificación y Control de Gestión.

Se resuelve (Unanimidad, 7 votos afirmativos): 1. Prorrogar el contrato con la empresa KILBRINE S.A. (Inmobiliaria FOTI), por el plazo de tres meses a partir del 12 de diciembre de 2015.

2. Pase a la Asesoría Técnica de Planificación y Control de Gestión y al Departamento de Compras y Servicios Generales a sus efectos.

9) ASUNTOS VARIOS

No se presentan en esta sesión.

Siendo las dieciséis horas y quince minutos se levanta la sesión.

/mim.